REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00410
Recurrente: Grupo Ramos, SA., (La Sirena)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1738

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA., (La Sirena) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00479 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00410
Recurrente: Grupo Ramos, SA., (La Sirena)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de Grupo Ramos, SA. (La Sirena), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Berroa Hernández y María Estela Montero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00410
Recurrente: Grupo Ramos, SA., (La Sirena)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Grupo Ramos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00331 de fecha 10 de octubre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y 3 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Ramos, SA. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00479 de fecha 15 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Grupo Ramos, SA., en fecha 15 de noviembre del 2019, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre del 2019, número 0055-2019-SSEN-000331; **SEGUNDO:** DECLARA sobre este Recurso que lo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00410
Recurrente: Grupo Ramos, SA., (La Sirena)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

RECHAZA por ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia, la dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril del 2022, número 0050-2022-SSEN-00091 la CONFIRMA a excepción de la Indemnización Supletoria por el Despido Injustificado, la que se DISPONE que ésta sea por el monto de seis meses de salario; **TERCERO:** CONDENA al Grupo Ramos, SA., a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Carlos Berroa y Lic. María Montero;" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal: no ponderación de hechos y documentos esenciales para la causa la Corte A-qua no se refirió a documentos aportados como prueba y no pondero los hechos y documentos de manera integral. **Segundo medio**: Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva la Corte A-qua se limitó a establecer como insuficiente los elementos de pruebas sin razonamiento lógicos y precisos que fundamentan su decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso, conforme con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en virtud de que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no sobrepasan de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por el despido ejercido en fecha 13 de mayo de 2019 se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo del año 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00410
Recurrente: Grupo Ramos, SA., (La Sirena)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó con modificaciones la decisión de primer grado que impuso las condenaciones siguientes: a) dieciocho mil doscientos setenta y un pesos con 12/100 (RD$18,271.12) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cinco mil veinticinco pesos con 26/100 (RD$45,025.26) por 69 días de auxilio de cesantía: c) nueve mil ciento treinta y cinco pesos con 56/100 (RD$9,135.56) por 14 días de vacaciones; d) cinco mil setecientos un pesos con 66/100 (RD$5,701.66) por proporción de salario de Navidad; e) treinta y nueve mil ciento cincuenta y dos pesos con 33/100 (RD$39,152.33) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y f) noventa y tres mil trescientos pesos con 00/100 (RD$93,300.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos con 99/100 (RD$210,585.93), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de

casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, SA. (La Sirena) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00479 de fecha 15 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00410
Recurrente: Grupo Ramos, SA., (La Sirena)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Carlos Berroa Hernández y María Estela Montero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]